

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

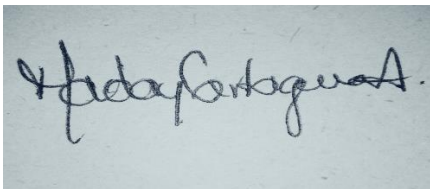


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
SECRETARIA**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 31 de 2021. La presente acción de tutela fue recibida el 21 de mayo de 2021.

Hago constar que la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, el 26 de mayo de 2021, allegó vía correo electrónico, escrito en el que manifiesta que el 27 de abril de 2021 dio respuesta al derecho de petición que le fue presentado vía correo electrónico el día 24 de abril de 2021, por medio del cual solicita la proyección de pensión de la señora Berta Cecilia Arango Sanabria, en consecuencia, solicita se declare el hecho superado de esta acción.

A Despacho de la señora Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Maday Cartagena Ardila".

**Maday Cartagena Ardila
Escribiente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Berta Cecilia Arango Sanabria
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Radicado	0538-31-03-001-2021-00099-00
Sentencia	S.G. 046 S.T. 024

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora BERTA CECILIA ARANGO SANABRIA por intermedio de abogado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora BERTA CECILIA ARANGO SANABRIA por intermedio de abogado, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y solicitó la protección de su derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por dicha entidad.

Solicita en consecuencia que se ordene a COLPENSIONES resuelva la solicitud elevada vía correo electrónico el 24 de abril de 2021, por medio del cual solicita se le realice la proyección de la pensión a la fecha de obtener su pensión de acuerdo a las normas legales RGPPD (Reglamento General de Protección de Datos), es decir a la fecha en que se pensionaría.

Señala en los fundamentos fácticos, que desde la fecha en que radicó la petición de proyección de pensión no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que a su parecer, desconoce los términos legales y constitucionales de acuerdo con la sentencia SL1689/2019, de traslado a un fondo privado.

Indica que, el pasado 27 de abril de 2021, recibió con radicado BZ2021-4725291-0990436 del 24 de abril de 2021, recibió respuesta por parte de Colpensiones, sin embargo considera que dicha respuesta no es de fondo, por cuanto se le indica que se encuentra a menos de 10 años para pensionarse y que teniendo en cuenta

la Ley 1748 de 2014 y el numeral 3.13.1.1 de la Circular 016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente brindarle la doble asesoría, proceso en el cual se le realizaría la proyección pensional solicitada.

Respuesta que considera no es de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

2.2. El trámite

La tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2021, en la cual se le previno a la entidad accionada, sobre la obligación de rendir informe relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela en el término de dos días, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La diligencia de notificación del auto admisorio se efectuó el día 24 de mayo de 2021, vía correo electrónico a la accionada como a la vinculada.

Colpensiones, por intermedio de su Directora de Acciones Constitucionales, ha dado cumplimiento a lo requerido por la accionante, esto es, dando respuesta al derecho de petición elevado, respuesta que fue remitida el 27 de abril de 2021 y allegando al Despacho copia del mismo.

En la copia de la respuesta remitida a la accionante y allegada al Despacho, se le indica que *“...una vez validadas nuestras bases de datos pudo determinarse que usted se encuentra a menos de 10 años para pensionarse y teniendo en cuenta la Ley 1748 de 2014, y el numeral 3.13.1.1 de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente brindarle la doble asesoría, proceso en el cual se le realizaría la proyección pensional solicitada. //Adicionalmente, se debe tener en cuenta que siendo la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones la que establece las condiciones para que un afiliado al Régimen de Prima Media, acceda al reconocimiento de las distintas prestaciones en el contempladas, como la pensión de vejez; es tarea de Colpensiones adelantar el estudio, reconocer la prestación, incluirla en la nómina de pensionados y efectuar el pago correspondiente, una vez el afiliado cumpla con los requisitos dispuesto en la norma para acceder al reconocimiento. //Por lo tanto, se puede afirmar que Colpensiones se encuentra facultada para determinar y suministrar la información relacionada con la forma de liquidación y el cálculo de una prestación a la que eventualmente tendría derecho un afiliado, sólo en el momento en que éste solicite el reconocimiento pensional, previo cumplimiento de requisitos legales. // Finalmente, vale la pena recordar que en el RPM solo se exige el cumplimiento de dos requisitos para adquirir el derecho pensional de vejez los cuales son haber cotizado un mínimo de 1300 semanas y cumplir con la edad requerida, para el caso de los hombres 62 años y de las mujeres 57 años”*.

Solicita por tanto no acceder al amparo solicitado y se declare hecho superado, por cuanto ha dado respuesta a la petición y agrega que si el accionante considera que le asisten otros derechos distintos al de petición debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la parte accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si se

configura o no una conducta omisiva por parte de la accionada al resolver la solicitud formulada por la señora BERTA CECILIA ARANGO SANABRIA, negándose a realizar el cálculo pensional que ella solicita y sin con ello vulnera o amenaza el derecho fundamental cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3.2. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se radica en este Despacho la competencia para conocer de esta acción constitucional, si se tiene en cuenta que este municipio corresponde al del domicilio del accionante y donde se presenta la afectación de sus derechos, o se generan sus efectos hace parte de este circuito judicial.

Se cumplen también las reglas de reparto de que trata el decreto 1382 de 2000, en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979.

3.3. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.4. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Este derecho de petición es fundamental *per se*, adicionalmente como manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.) y como medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

La respuesta al derecho de petición puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación oportuna, real, clara y específica, que permita al peticionario conocer la situación, frente al asunto planteado.

Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación¹:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁶; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁷”

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado⁸:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la

¹T-1130 de noviembre 13 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia T-481 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.”

³“Sentencia. T-695 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.”

⁴ “Sentencia 1104 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

⁵ “Sentencias. T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

⁶ “Sentencia T-219 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.”

⁷ “Sentencia 249 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

⁸ T-761 de julio 15 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Véase además T-574 y T-630 de 2009, T-691 de 2010, T-161 de 2011, T-558, T-612 y T-725 de 2012, y T-183 de 2013, entre otras.

*petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*⁹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-761-05.htm> - *ftn3*; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁰ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-761-05.htm> - *ftn4* (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹¹.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

El art. 2 de la ley 1748 de 2014, establece:

Las administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

a) Capital neto ahorrado;

b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;

c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;

d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;

e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁹ “Sentencias T-1160A/01, T-581/03.”

¹⁰ “Sentencia T-220/94.”

¹¹ “Sentencia T-669/03 Cf. Sentencia T – 259 de 2004.”

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales de que disponga y, anualmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Las deducciones efectuadas;*
- b) El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto;*
- c) El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;*
- d) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PARÁGRAFO 1o. *Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:*

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

El numeral 3.13.1.1. de la Circular de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre los Requisitos para la solicitud de asesoría, **establece que el afiliado puede efectuar la solicitud de asesoría en cualquier momento, salvo que se encuentre dentro del término de 10 años establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.** La solicitud debe realizarse por cualquier medio verificable ante la administradora en la que se encuentra afiliado o ante la administradora del otro régimen a la que estaría interesado en trasladarse. Una vez el afiliado reciba las asesorías por parte de las administradoras de ambos regímenes, se podrá dar inicio al procedimiento de traslado de que trata el numeral 3 de este capítulo.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora BERTA CECILIA ARANGO SANABRIA, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido

COLPENSIONES, en cuanto no ha resuelto la petición radicada, ante dicha entidad por intermedio de abogado, vía correo electrónico el 24 de abril de 2021, por medio de la cual solicitan la proyección de su pensión, a la fecha en que se pensionaría.

Con el escrito tutelar, se allegó copia del correo electrónico, referente a la solicitud de proyección de pensión, presentado en el portal web www.colpensiones.gov.co; así mismo obra en el expediente, la contestación que hace la entidad accionada sobre el tema, respuesta que fue dirigida al correo carlosvillegastorres@hotmail.com, que corresponde a su apoderado judicial, y en la que se le indica que está a menos de diez años para pensionarse, y que teniendo en cuenta la Ley 1748 de 2014, y el numeral 3.13.1.1 de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente brindarle **la doble asesoría**, proceso en el cual se le realizaría la proyección pensional solicitada. Le indica que Colpensiones se encuentra facultada para determinar y suministrar la información relacionada con la forma de liquidación y el cálculo de una prestación en la que eventualmente tendría derecho un afiliado solamente al momento en que solicite el respectivo reconocimiento pensional, previo cumplimiento a los requisitos legales, los cuales son haber cotizado un mínimo de 1300 semanas y que cumpla con la edad requerida, esto es, 57 años en el caso de la accionante.

Como atrás se dejo señalando, efectivamente la normatividad invocada por la entidad accionada, regula claramente la imposibilidad de brindar este tipo de información como la que requiere la accionante, en el evento en que la persona solicitante se encuentre a menos de 10 años para pensionarse, como es el caso de la señora BERTA CECILIA ARANGO SANABRIA accionante en este asunto, y en esas condiciones, solo le es dable acceder a ese cálculo en el momento en que solicite el reconocimiento efectivo de la prestación de pensión, lo que obedece, entre varias razones, a una principal y es que ya no esta en término de optar por otra régimen pensional al estar a menos de 10 años y en esa medida inane se torna dicha proyección.

Bajo esas condiciones legales pre establecidas, adviértase que la respuesta que entrega la entidad accionada, en ningún momento es arbitraria ni caprichosa, y en cambio sí, resuelve de fondo la petición de la accionante, toda vez que se le indica la razón **legal** por la cual no puede expedírsele la proyección pensional solicitada, así mismo le señala en qué momento puede realizarse dicha proyección, que lo será cuando cumpla con los requisitos dispuestos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, y además le ilustra sobre esos requisitos a cumplir para adquirir el derecho pensional; es decir resolvió de fondo la petición elevada ante ella, conforme la normatividad aplicable en estos casos en que la información que se solicita es especial específica y por tanto regulada, sin que ello signifique desconocimiento alguno a su derecho constitucional de obtener información oportuna y veraz, pues en todo caso la regla aplica para todo ciudadano que pretenda acceder a esa cálculo como ella lo solicita.

No puede desconocerse que el ámbito de protección del DERECHO DE PETICION que invoca la actora, abarca el derecho a obtener respuestas, claras, completas, oportunas y de fondo, pero sin que ello signifique en modo alguno, que bajo su amparo se pueda acceder a información privilegiada o controlada

legalmente o que, como en este caso, esté regulada por la ley en cuanto a la forma y el momento de obtenerla.

Bajo estas razones se denegará el amparo solicitado, toda vez que la entidad accionada brindó respuesta oportuna y de fondo a la petición de la accionante, solamente que esta no le fue favorable a la peticionaria, pero fue acorde al marco legal. Ello porque la información requerida, respecto a la proyección pensional solicitada, el fondo de pensiones está obligado a realizarlo siempre y cuando al petente le falten más de 10 años para la edad pensional, conforme lo señala la normatividad vigente y antes transcrita.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

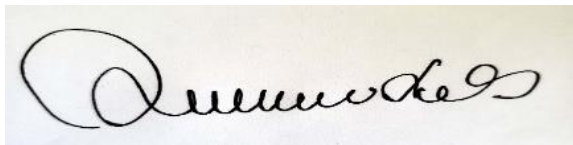
Sin más consideraciones, El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela promovida por la señora BERTA CECILIA ARANGO SANABRIA identificada con c.c. 42.678.649, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cuanto la accionada, satisfizo el requerimiento de la parte actora, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho